



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04518-2007-PA/TC
LIMA
FELIX ZAPATA TIPULA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2008

VISTO

Recurso de agravio interpuesto por don Félix Zapata Tipula contra la resolución de la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 31 de autos del segundo cuaderno, su fecha 29 de mayo de 2007 que declara liminarmente improcedente la demanda de autos; y,

ANTEDIENDO A

1. Que con fecha 3 de noviembre de 2006 el demandante interpone demanda de amparo contra la jueza Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco-San Borja Dra. Estela Solano Alejos y contra el juez del Quincuagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima Dr. Juan Ulises Salazar Laynes solicitando la nulidad de la Resolución de fecha 3 de abril de 2006 y de su confirmatoria, Resolución de fecha 29 de agosto de 2006, por considerar que tales pronunciamientos vulneran sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y al debido proceso.
2. Que con fecha 7 de noviembre de 2006 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que los hechos expuestos por el peticionante no se encuentran dentro de los supuestos establecidos por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. A su turno la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social confirma la apelada considerando que el recurrente está cuestionando el criterio del juez con el propósito de obtener un nuevo pronunciamiento que le sea favorable.
3. Que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los contemplados en el artículo 4 del C.P. Const. (Exp. N° 3179-2004-AA, FJ 14).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que el demandante es parte del proceso de desalojo N.º 1036-97 seguido en su contra por doña Yolanda Rosalía Salvador Regalado, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco-San Borja y, por recurso de apelación, resuelto por el Quincuagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, instancias que han fallado en contra del ahora demandante.
5. Que el artículo 139, inciso 3), de la Constitución reconoce: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone, tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, y 2) El derecho al debido proceso, que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: a) Una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, **el derecho de defensa**, la motivación; b) Su faz sustantiva se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad y que toda decisión judicial debe suponer.
6. Que el derecho de defensa garantiza que los justiciables en la tutela de sus derechos e intereses (no interesando la naturaleza sea civil, penal, etc) no queden en estado de indefensión o pueda tener la oportunidad de contradecir los actos procesales que afecten a una de las partes o a un tercero con interés. En el caso de autos se observa que el peticionante dentro del proceso de desalojo ha ejercido plenamente su derecho de defensa ya que interpuso tacha y oposición de medios probatorios (fojas 19), así como dedujo la nulidad de los actuados (fojas 21-29).
7. Que este Tribunal entiende que la real pretensión del demandante es obtener un nuevo pronunciamiento a su favor cuestionando el criterio del juez ordinario, petitorio que no es amparable en aplicación del artículo 5, inciso 1) del C.P.Const., que prescribe que *“No proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04518-2007-PA/TC
LIMA
FELIX ZAPATA TIPULA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)